



Consejo Económico
y Social

Distr.
LIMITADA

E/CN.4/Sub.2/1998/L.17
14 de agosto de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
50º período de sesiones
Tema 4 del programa

EJERCICIO DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Sr. Bengoa, Sr. Boutkevich, Sra. Daes, Sr. Díaz Uribe,
Sr. Eide, Sr. Fix Zamudio, Sr. Goonesekere, Sra. Hampson,
Sr. Joinet, Sr. Kartashkin, Sr. Mehedi, Sr. Oloka-Onyango,
Sr. Sang Yong Park, Sr. Pinheiro, Sra. Warzazi,
Sr. Weissbrodt, Sr. Yimer y Sr. Yokota: proyecto
de resolución

1998/... Desalojos forzosos

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las
Minorías,

Recordando la resolución 1993/77 de la Comisión de Derechos Humanos,
de 10 de marzo de 1993, y el informe analítico sobre los desalojos forzosos
(E/CN.4/1994/20) presentado por el Secretario General a la Comisión de
Derechos Humanos en su 50º período de sesiones,

Recordando también sus resoluciones 1991/12, de 26 de agosto de 1991,
1992/14, de 27 de agosto de 1992, 1993/41, de 26 de agosto de 1993, 1994/39,
de 26 de agosto de 1994, 1995/29, de 24 de agosto de 1995, 1996/27, de 29 de
agosto de 1996 y 1997/6, de 22 de agosto de 1997,

Reafirmando que cada mujer, hombre y niño tiene derecho a un lugar seguro para vivir en paz y con dignidad, derecho que incluye el de no ser desalojado de modo arbitrario o discriminatorio de su hogar, tierra o comunidad,

Reconociendo que la práctica generalmente violenta del desalojo forzoso entraña el traslado coercitivo e involuntario de personas, familias y grupos de sus hogares, tierras y comunidades, ya sea que se considere legal o no con arreglo a los regímenes de derecho prevalecientes, lo que redundará en un aumento del número de personas sin hogar y en condiciones de vivienda y de vida inadecuadas,

Destacando que la responsabilidad jurídica y política última de impedir los desalojos forzosos corresponde a los gobiernos,

Recordando que en la Observación general Nº 2 (1990) sobre las medidas internacionales de asistencia técnica, aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su cuarto período de sesiones, se dice, entre otras cosas, que los organismos internacionales deben evitar escrupulosamente toda participación en proyectos que entrañen, entre otras cosas, el desalojo o el desplazamiento en gran escala de seres humanos sin proporcionarles toda la protección y toda la indemnización adecuadas (E/1990/23, anexo III, párr. 6), y la Observación general Nº 4 (1991), en la que el Comité consideró que los casos de desalojo forzoso eran, prima facie, incompatibles con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y sólo podían justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional (E/1992/23, anexo III, párr. 18),

Tomando nota con interés de la jurisprudencia reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

Tomando nota con reconocimiento de la Observación general Nº 7 (1997) sobre los desalojos forzosos, aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/1998/22, anexo IV), en la que el Comité reconoció, entre otras cosas, que las mujeres, los niños, los jóvenes, los ancianos, los pueblos indígenas, las minorías étnicas y de otro tipo, así como otros grupos vulnerables, se veían afectados en medida desproporcionada por la práctica de los desalojos forzosos, y que en todos estos grupos las mujeres eran particularmente vulnerables a causa de la discriminación jurídica y otras

formas de discriminación que solían darse en materia de derecho de propiedad, incluida la propiedad de una vivienda y el derecho de acceso a la propiedad o a la vivienda, y de su particular vulnerabilidad a los actos de violencia y abuso sexual cuando se quedaban sin hogar,

Tomando nota también de las disposiciones sobre los desalojos forzosos contenidas en el Programa de Hábitat (A/CONF.165/14), aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II), celebrada en junio de 1996,

1. Reafirma que la práctica del desalojo forzoso constituye una violación grave de un amplio conjunto de derechos humanos, en particular del derecho a una vivienda decorosa, del derecho a permanecer en el propio hogar, del derecho a la libertad de circulación, del derecho a la intimidad, del derecho a la propiedad, del derecho a un nivel de vida adecuado, del derecho a la seguridad del hogar, del derecho a la seguridad de la persona, del derecho a la seguridad de tenencia de la vivienda, y del derecho a la igualdad de trato;

2. Insta encarecidamente a los gobiernos a que tomen medidas inmediatas, a todos los niveles, para eliminar la práctica de los desalojos forzosos mediante, entre otras cosas, el rechazo de planes existentes que supongan desalojos forzosos arbitrarios y de la legislación que los propicie y la garantía del derecho a la seguridad de tenencia de la vivienda a todos los residentes;

3. Insta encarecidamente también a los gobiernos a que concedan a todas las personas que estén amenazadas de desalojo forzoso, una garantía jurídica de tenencia de la vivienda y a que adopten todas las medidas necesarias para proporcionarles una protección completa contra los desalojos forzosos arbitrarios o injustificados, sobre la base de la participación de las personas o los grupos afectados y de consultas y negociaciones efectivas con ellos;

4. Recomienda a todos los gobiernos que procedan de inmediato a la restitución de los terrenos y viviendas, la indemnización por ellos o su sustitución por otros adecuados y suficientes, de conformidad con sus deseos, derechos y necesidades, a las personas y comunidades que hayan sido desalojadas por la fuerza, tan pronto se celebren negociaciones mutuamente

satisfactorias con las personas o los grupos afectados y se reconozca la obligación de garantizar dicha prestación en caso de desalojo forzoso;

5. Recomienda a todos los gobiernos que se cercioren de que todo desalojo, sea forzoso o no, se lleve a cabo de manera tal que no viole ninguno de los derechos humanos de las personas que hayan sido desalojadas;

6. Invita a todas las instituciones y organismos internacionales financieros, comerciales, de desarrollo y de otra índole, inclusive a los Estados Miembros o donantes que tengan derecho de voto en esos órganos, a que tomen plenamente en consideración las opiniones contenidas en la presente resolución y otras opiniones sobre la práctica del desalojo forzoso formuladas en consonancia con el derecho internacional humanitario y los derechos humanos;

7. Pide a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que preste la debida atención a la práctica del desalojo forzoso en el desempeño de sus funciones y que adopte medidas, siempre que sea posible, a fin de persuadir a los gobiernos de que cumplan las normas internacionales pertinentes, impidan que se efectúen los desalojos forzosos previstos y velen por que se conceda una indemnización adecuada cuando éstos ya se hayan producido;

8. Acoge con satisfacción el informe del Seminario de expertos sobre la práctica de los desalojos forzosos, convocado por el Secretario General en Ginebra del 11 al 13 de junio de 1997 y las Directrices completas para los derechos humanos en relación con los desplazamientos basados en el desarrollo, aprobadas por el Seminario de expertos (E/CN.4/Sub.2/1997/7);

9. Insta a la Comisión de Derechos Humanos a que invite a todos los Estados a examinar las Directrices completas para los derechos humanos en relación con los desplazamientos basados en el desarrollo, que figuran en el documento E/CN.4/Sub.2/1997/7, con miras a la aprobación de las Directrices en su forma actual en su 56º período de sesiones;

10. Decide examinar la cuestión de los desalojos forzosos en su 51º período de sesiones en relación con el tema del programa titulado "Ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales".
